



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-852/2021

**PARTE ACTORA:**  
CÉSAR AQUILES CRUZ ORTIZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA  
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución CNJP-JDP-MOR-052/2021 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Candidatura</b>	Candidatura a diputación federal por el Distrito 3 con cabecera en Cuautla, Morelos
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones federales

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

propietarias por el principio de mayoría relativa, con ocasión del proceso electoral federal 2020-2021

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante CNJP-JDP-MOR-052/2021

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo de Designación.** Según lo manifestado por la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI cambió a la persona designada para la candidatura a diputación federal en el Distrito 3 del estado de Morelos, con cabecera en la ciudad de Cuautla.

**2. Instancia partidista.** Para controvertir lo anterior, el 27 (veintisiete) de febrero, la parte actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia.

**3. Resolución Impugnada.** El 29 (veintinueve) de marzo, la Comisión de Justicia desechó la demanda presentada por la parte actora por considerarla improcedente. La resolución fue notificada a la parte actora al día siguiente.

### **4. Demanda de Juicio de la Ciudadanía**

**4.1. Demanda y reencauzamiento.** Contra dicha resolución, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-JDC-530/2021.



Mediante acuerdo plenario de 14 (catorce) de abril la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación para que esta Sala Regional lo conociera y resolviera.

## 5. Sala Regional

**5.1. Demanda y turno.** El acuerdo plenario y el medio de impugnación fueron recibidos en esta Sala Regional el 17 (diecisiete) de abril.

Recibidas las constancias, se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 19 (diecinueve) siguiente.

**5.2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona quien se ostenta como militante del PRI, a fin de controvertir de la Comisión de Justicia la resolución que desechó su medio de impugnación relacionado con la impugnación de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa en Morelos; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).

- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1- g) y 83.1-b) IV.
- **Acuerdo INE/CG329/20T17**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.
- El acuerdo plenario de la Sala Superior SUP-JDC-530/2021, que determino la competencia de esta Sala Regional para conocer el presente juicio.

### **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

La Comisión de Justicia señala que la parte actora pretende impugnar actos que no afectan su interés jurídico.

La causal de improcedencia es infundada, pues contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia en concepto de esta Sala Regional la parte actora cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia ya que impugna una resolución que recayó a un medio de impugnación por él presentado.

En efecto, la parte actora controvierte la Resolución Impugnada al considerar que vulnera sus derechos, pues se desechó el juicio intrapartidista por falta de interés jurídico.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, respecto a lo señalado por el órgano responsable en el sentido de que la parte actora no logra demostrar un derecho subjetivo para iniciar la cadena impugnativa pues el acto impugnado ante la instancia partidista no vulnera su derecho a votar, tales manifestaciones corresponden al pronunciamiento en el fondo del asunto, pues justamente el motivo de la impugnación es la falta de interés que determinó la Comisión de Justicia para controvertir la Candidatura.



### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79.1, y 80.1-g) de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 30 (treinta) de marzo<sup>2</sup>, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la demanda transcurrió del 31 (treinta y uno) de marzo al 3 (tres) de abril. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como militante del PRI, que controvierte la Resolución Impugnada recaída a la demanda que presentó en la instancia previa.

**d. Interés jurídico.** Este requisito está cumplido en términos de lo señalado en la razón y fundamento previa.

**e. Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho ya que de la normativa aplicable no se advierte que deba agotarse una instancia previa.

### **CUARTA. Planteamiento del caso**

---

<sup>2</sup> Constancia de notificación que puede consultarse en la hoja 117 del expediente.

**4.1. Causa de pedir.** La parte actora considera que la Comisión de Justicia debió ser imparcial y no desechar su demanda, además alega la vulneración a los estatutos del PRI al considerar a una persona que no es militante de dicho partido fue designada en la Candidatura.

#### **4.2. Pretensión**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada e invalide el registro de la persona electa a la Candidatura.

#### **4.3. Controversia**

La controversia de este juicio consiste en determinar si la Resolución Impugnada se encuentra apegada a derecho, o si por el contrario la parte actora carece de interés para impugnar la Candidatura.

### **QUINTA. Estudio de fondo**

#### **5.1. Resumen de agravios**

En esencia, la parte actora señala que la Resolución Impugnada es contraria a derecho pues desechó su demanda bajo la premisa de que no tenía interés jurídico para impugnar la Candidatura porque no presentó la constancia que lo acreditara como militante del PRI.

Señala que, contrario a ello, ante la instancia primigenia adjuntó a su demanda la credencial que lo acredita como militante del partido, y que como militante puede cuestionar la Candidatura, con apoyo en la jurisprudencia 15/2013 de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

## **PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)<sup>3</sup>.**

### **5.2. Estudio de fondo**

#### **5.2.1. Resolución Impugnada**

La Comisión de Justicia consideró que el acto que impugnó la parte actora no afectaba su esfera jurídica pues ninguno de sus derechos partidarios había sufrido menoscabo o transgresión con la supuesta emisión del acto impugnado relacionado con la Candidatura.

Además, señaló que la parte actora tampoco contaba con un interés legítimo por tratarse de un supuesto militante y en caso de que el acto reclamado fuera contra la normativa del partido, ello no podría traducirse en un beneficio.

Aunado a lo anterior, señaló que el acto reclamado era inexistente por lo que no podría existir afectación alguna ni surtir algún impacto en la esfera de derechos de la parte actora.

#### **5.2.2. Respuesta a los agravios**

El agravio es infundado por lo que la Resolución Impugnada debe confirmarse atento a las siguientes consideraciones:

La Comisión de Justicia determinó que la parte actora no tenía interés jurídico y legítimo para impugnar la designación de la Candidatura con base en dos premisas: la no afectación de su esfera jurídica al reclamar un acto inexistente y porque no demostró la militancia en el partido político.

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 21 y 22.

### 5.2.2.1. Interés jurídico y legítimo

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional -en el caso el órgano del partido- competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora<sup>4</sup>.

Por otra parte, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido este Tribunal Electoral ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo<sup>5</sup> o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia<sup>6</sup>.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

### 5.3. Conclusión

Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar la Candidatura pues no participó en el proceso de selección de esta, ni acreditó ante la instancia partidista su calidad de militante.

Lo anterior pues como se ha definido, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21 y

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la Tesis XXIII/2014 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), página 49.

en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional -en el caso la Comisión de Justicia- es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente y del dicho de la parte actora, se advierte que no participó en el proceso de selección de la Candidatura, por tanto, no existe una vulneración a su derecho de ser votado.

Con independencia de ello, esta Sala Regional concluye que la parte actora tampoco cuenta con el interés legítimo que alega pues hace valer su agravio bajo la premisa de que la militancia del PRI cuenta con la legitimación para impugnar la selección de las candidaturas del partido político, a pesar de que no hubiese participado en el proceso interno de selección.

Para ello, señala la jurisprudencia 15/2013 -ya referida- ha reconocido el interés que asiste a la militancia para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable a la controversia planteada, pues la parte actora **no pretende impugnar el**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

## **procedimiento intrapartidista de selección de la Candidatura<sup>7</sup>.**

En efecto, la parte actora promovió su medio de impugnación intrapartidista con la intención de combatir la Candidatura, cuestionando la designación de la persona electa.

De la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013 en que funda su argumento la parte actora, se advierte que en los tres casos lo que se reconoció fue el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura<sup>8</sup> o los requisitos para aspirar a una candidatura<sup>9</sup>.

Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.

En los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus juicios de la ciudadanía.

---

<sup>7</sup> Ver sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-237/2021.

<sup>8</sup> En el expediente SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la elección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el juicio SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidatos.

<sup>9</sup> En el expediente SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidatos por haber sido designado presidente de un órgano partidista municipal.

Además, de dicha jurisprudencia no se desprende el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**<sup>10</sup> solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

En ese sentido, si lo que cuestiona la parte actora fue la designación de la Candidatura y no las violaciones ocurridas durante un proceso de selección de candidaturas, es razonable concluir que la parte actora no cuenta con interés legítimo para hacerlo, pues en términos de la jurisprudencia 27/2013 citada, para impugnar tal determinación debía acreditar tener **interés jurídico**.

Lo anterior con independencia de que la parte actora manifiesta que contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia, sí presentó la credencial que lo identifica como militante del PRI.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

Al respecto debe señalarse que de conformidad con el 30.1 d) de la Ley General de Partidos Políticos se considera información pública -entre otra- el padrón de las personas militantes.

A pesar de ello, incluso si el actor acreditara ante esta instancia su militancia, atento a lo ya explicado su agravio sería **inoperante** pues el que fuera militante no le daría interés legítimo para impugnar ante la Comisión de Justicia la selección de la persona que sería designada en la Candidatura.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho confirmar la determinación adoptada por Comisión de Justicia en el sentido de desechar el medio de impugnación debido a que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para combatir la Candidatura.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que mediante sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-289/2021 y sus acumulados, la Sala Superior confirmó la resolución de la Comisión de Justicia relacionada con el listado de las candidaturas a diputaciones federales plurinominales -entre las que se encuentra la Candidatura-.

Lo anterior al considerar que el procedimiento de selección de candidaturas constituyó un ejercicio válido, amparado bajo el derecho de autoorganización del partido, así como los principios democráticos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia, y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-852/2021.**<sup>11</sup>

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, porque no comparto la decisión de confirmar la resolución partidista que desechó el medio de impugnación interpuesto por el actor, por considerar que carece de interés jurídico y legítimo para controvertir, como explico a continuación.

### **1. Decisión mayoritaria**

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En este voto particular colaboró Mónica Calles Miramontes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

La Comisión de Justicia -órgano responsable- determinó que la parte actora **no tenía interés jurídico y legítimo** para impugnar la designación de la Candidatura con base en dos premisas: la no afectación de su esfera jurídica al reclamar un acto inexistente y porque no demostró la militancia en el partido político.

En la sentencia que se aprueba por mayoría, se decide que la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar la Candidatura porque no participó en el proceso de selección interna de esta.

Asimismo, se considera que **tampoco cuenta con el interés legítimo** que alega, porque la militancia solo cuenta con el derecho de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.

En ese sentido se concluye que, si lo que cuestiona la parte actora fue la designación de la candidatura, y no las violaciones ocurridas durante un proceso de selección de candidaturas, es razonable concluir que **no cuenta con interés legítimo** para hacerlo, pues en términos de la jurisprudencia 27/2013, para impugnar tal determinación debía acreditar tener interés jurídico.

Se destaca que el actor argumenta haber presentado documentación para acreditar su militancia, pero que no se encontraba obligado a ello, dado el carácter público que reviste el padrón de afiliados y que la demanda se interpuso ante un órgano partidista; si embargo, se estima que aun con ello, su carácter de militante no es suficiente para reconocerle el derecho a controvertir la designación de la candidatura.

## 2. Motivos de disenso

En un primer lugar, advierto que el agravio medular del actor se centra en que fue indebida la resolución partidista porque determinó que carece de interés jurídico porque no existió una afectación directa a un derecho político-electoral.

Comparto que es verdad que no existe una afectación directa, pero no se requería, porque el actor señaló en su demanda que quien resiente la afectación directa es la militancia del PRI y acude en carácter de militante. En ese sentido, es indebido exigirle acreditar un interés jurídico, dado que no busca la reparación de a un derecho subjetivo individual propiamente; sino que exige el cumplimiento de derechos colectivos y el respeto a los instrumentos básicos del partido político en el cual milita.

En el caso concreto, el actor considera que el partido designó a una persona que, conforme a las normas internas, debió declararse inelegible.

Al respecto, este Tribunal ha reconocido que este tipo de interés corresponde al legítimo, porque con él se exige la tutela de intereses colectivos de un grupo al que pertenece, en el caso, la militancia del PRI.

Debe destacarse que, de forma acertada, el actor alude en su demanda a una serie de derechos reconocidos en las normas estatutarias del partido, las que se precisan a continuación.

“Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:  
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

IV. **Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos**, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos y candidatas de acuerdo con el ámbito que les corresponda y a los **procedimientos establecidos** en los términos de los presentes Estatutos y de la **convocatoria respectiva**;

[...]

IX. **Solicitar** a las Comisiones de Justicia Partidaria **investigar las presuntas violaciones** a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidaria;

[...]

XV. **Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos** del Partido y del Código de Ética Partidaria, garantizando el ejercicio de la política libre de cualquier forma de violencia;"

En ese sentido, claramente expresa su pretensión de:

- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del PRI.
- Solicitar la investigación por la violación a las normas estatutarias.
- Participar en los procesos democráticos de selección de candidaturas del partido al que pertenece.
- Reparar la supuesta violación a las normas internas del partido, derivada de la designación de una persona que, a su decir, no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos al interior del partido.

Si bien es cierto, lo anterior deriva de que, el actor considera que con la designación de una candidatura se violan de forma grave los documentos básicos de su partido; existen particularidades muy importantes que, de no atenderse, harían nugatoria la posibilidad de que determinados actos partidistas escapen a la tutela jurisdiccional.

Considero que no es correcto pretender que en el caso, el actor debió acreditar su participación en el procedimiento de selección interna, primero, porque no expresa que pretende reparar derechos desde la perspectiva de su ámbito individual; y,

además, porque dentro de las violaciones graves que considera se cometieron se encuentran, a su decir, que la candidatura se designó a partir de una sustitución, sin previa convocatoria y procedimiento; lo que se advierte de lo que textualmente se transcribe:

“Como lo explico en el numeral 2, mi interés jurídico en el asunto que nos ocupa es manifiesto, ya que se trata de una decisión arbitraria la sustitución del candidato y el registro por adendum que realizó del comité ejecutivo nacional, no de un proceso democrático donde medie convocatoria, de tal forma que, lo que expreso en mi escrito primigenio es mi interés de participar, por tanto existe interés jurídico.

[...] Si bien el Partido Revolucionario Institucional permite que ciudadanos simpatizantes puedan ser candidatos, para tal efecto existe un procedimiento de análisis de perfil interesado y aprobación por parte de los órganos del partido, sin embargo, en este caso no se cumplió con tal disposición.

[...]

Como lo describo en el numeral 3, no pretendo controvertir un acto inexistente, es un acto directo que afecta el interés de todos los priistas, existe un acto indebido por permitir y apoyar a una persona ajena al PRI en una candidatura de priistas, sin embargo, se ve una clara intención de proteger la imposición...”

Cabe destacar que, si bien, en el párrafo que antecede el actor habla de “su interés en participar”, del texto integral de la demanda se advierte que se refiere a la participación como militante dentro de los procesos de selección interna, siendo tomado en consideración en las decisiones que se adopten al interior del partido, y que ellos se realicen con apego a la normatividad interna que los rige.

Ahora bien, en el caso, se hace nugatoria la posibilidad de impugnar estas decisiones partidistas, porque el actor manifiesta que la designación se realizó sin previa convocatoria, ni procedimiento, incluso, sin la valoración del perfil de la persona por los órganos competentes del partido y desconociendo si tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

decisión fue revisada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Conforme a ello, resultaba necesario que se ordenenara al órgano responsable analizar el fondo de la controversia, dado que, de actualizarse circunstancias como las que narra el actor, es decir, ausencia de convocatoria y procedimiento, así como de la valoración de un perfil por órganos competentes, se llegaría a que este tipo de designaciones no pudieran ser cuestionados por las y los militantes, y con ello se les negaría toda posibilidad de la tutela de sus derechos de asociación reconocidos en el Estatuto del PRI.

Se insiste, bajo las particularidades narradas, y en ausencia de un estudio de fondo del medio de impugnación en la instancia partidista, el criterio que se adopta lleva a que, de existir este tipo de designaciones al interior de un partido, no pueda estudiarse su legalidad.

Ello, porque de asistir razón al actor, sobre la inexistencia de un procedimiento, claridad y normas por las cuales se rigió, estaríamos en presencia de vicios de un procedimiento intrapartidista que, por regla general, no podrían ser motivo de análisis con el acto de registro ante la autoridad administrativa electoral, porque lo que se ha considerado por este Tribunal Electoral es que, ello solo puede cuestionarse a partir de vicios propios; y la inelegibilidad derivada de normas internas de un partido escaparía a este supuesto.

Lo anterior, tal como se advierte de la Jurisprudencia 15/2012, de este Tribunal Electora, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR**

**OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.<sup>12</sup>**

Por otra parte, destaco que no comparto que en la sentencia que se aprueba por mayoría se afirme de forma reiterada que: *“la jurisprudencia 27/2013 de rubro INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar...”*, y que dicha afirmación sea sustento para confirmar el desechamiento decretado por la instancia partidista.

Considero que de la lectura de este criterio jurisprudencial no se desprende tal cuestión, como se evidencia a continuación:

**“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, **el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.** En esas condiciones, **debe estimarse que los precandidatos registrados** cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, **sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.”**

Como se observa, dicho criterio reconoce el derecho de las y los precandidatos registrados para participar en el proceso de

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

selección interna, situación que no se pone en duda; pero no se advierte que a partir de esa jurisprudencia pueda desprenderse que las y los militantes carecen de este derecho.

Un aspecto que también me parece importante reflexionar es que, de las tesis que se citan en el proyecto, no se establece la exclusión de la militancia para acudir a la jurisdicción a partir de un interés legítimo, en determinados casos, donde ni siquiera resultaría posible exigir a una persona haberse registrado en un procedimiento interno de selección -dado que el planteamiento hecho por el actor radicó en la supuesta inexistencia de éste-.

Además, el reconocimiento del interés legítimo en la materia electoral, se ha ido desarrollando en años recientes, por ello, podemos observar que en la Jurisprudencia 15/2013, de rubro: CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), se hace alusión a un interés jurídico para controvertir actos que afectan derechos de militantes como parte de una colectividad.

Es decir, ha sido con posterioridad al anterior criterio, que este Tribunal Electoral ha realizado un desarrollo jurisprudencial sobre el interés legítimo, de forma progresiva, lo que puede observarse en la tesis XXIII/2014, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS

NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".<sup>13</sup>

Además, también las leyes electorales han evolucionado en ese aspecto, desde el dos mil catorce, la Ley General de Partidos Políticos hace un reconocimiento expreso del derecho de las personas que militan en un partido político.

Al respecto, es posible advertir que de los artículos 40, inciso f) y 41, incisos b) y d) de la mencionada ley, concatenados con las disposiciones del artículo 60 del Estatuto del PRI, previamente citadas, debe concluirse que, en el caso, existe interés legítimo para que el partido político analice la controversia planteada por el actor.

No pasa desapercibido que, en la demanda primigenia el actor se agravia de la designación de la candidatura estimando que se realizó por mayoría relativa, y que tal como se advierte en el SUP-JDC-289/2021 y acumulados, dicha designación correspondió al principio de representación proporcional; sin embargo, esta cuestión también debía ser precisada y atendida por el órgano responsable, en un estudio de fondo del asunto.

En ese sentido, considero que lo procedente, en el caso, era reconocer interés legítimo al actor, a fin de ordenar al órgano partidista que, de no advertir otra causa de desechamiento, analizara el fondo de la controversia planteada por el actor y resolviera lo conducente.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-852/2021

Solo de esa manera podría otorgarse protección jurídica a la dimensión colectiva que tiene la militancia en un partido político, esto es, aquella que adquiere el ente con personalidad jurídica propia, a fin de lograr la consecución de los fines para los cuales se creó. Ello implica **el derecho a funcionar como una organización y estructura que sigue sus reglas internas, postulados y fines.**

Lo cual deriva del derecho de asociarse políticamente y afiliación a los partidos políticos reconocido en los artículos 35, párrafo III y 41, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución y diversos instrumentos internacionales como el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular.**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.